



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores JUÁN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ÁNGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA, ISABELLA GUERRA TABORDA, Y GLORIA ISABEL TABORDA CADAVID, ADEMÁS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y BORIS MONTOYA DE GIRALDO Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05890 40 89 001 2015 00014 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, la sentencia de la acción de tutela promovida por JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ en contra de los Juzgados Promiscuo del Circuito y Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, radicado 05000 22 13 000 2023 00124 00 (1129), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 18 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.-** CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO, en armonía con la parte motiva y cuya tutela se hizo extensiva al Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha localidad. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se DEJA SIN EFECTOS lo actuado desde el auto proferido el 17 de mayo de 2022, inclusive, con el fin de que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO proceda a realizar nuevamente el estudio de la solicitud de medida innominada formulada por la parte demandante, debiendo analizar y ponderar de manera clara, el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal c) del art. 590 del CGP y cuya decisión deberá motivarse jurídica y probatoriamente, lo que deberá hacer dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16

y 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...”.

Se anexa providencia.

Medellín, 21 de julio de 2023



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac942a0720afe0b9e6c48ed7740331871437fd0497df354325c3dc652abea343**

Documento generado en 19/07/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Sentencia:	181
Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Jesús Aníbal Álvarez Sánchez
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
Magistrado	Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:	
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00124-00
Radicado Interno:	2023-00314
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Falta de motivación en decisión judicial concerniente a medida innominada en proceso de servidumbre.

Discutida y Aprobada por acta N° 250 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ interpuso acción de tutela contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada.

De la extensa narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se extrae lo siguiente:

En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO cursa proceso de imposición de servidumbre de tránsito agraria originado en demanda incoada por los señores MARIO DE JESUS ALVAREZ, JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO contra los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, JUAN FERNANDO GUERRA

CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y SANTIAGO e ISABELLA GUERRA TABORDA, como HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, representados por MARIA ISABEL TABORDA.

El 20 de septiembre de 2016 se profirió sentencia declarando la servidumbre pretensionada, sin lugar indemnizaciones y sin condena en costas a la parte demandada.

El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ formuló recurso extraordinario de revisión frente al mencionado fallo, cuyo conocimiento correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, el que declaró fundada la causal 7° del art 355 del CGP por falta de notificación de la demanda en legal forma al demandado y dispuso su enteramiento en debida manera.

Una vez efectuada la notificación al accionado, éste procedió a contestar la demanda formulando excepciones de mérito y a aportar un avalúo de los predios sirvientes por un total de 152 SMLMV.

El 1° de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante, formuló reforma a la demanda, en la que incluyó nuevos hechos y pretensiones, excluyó al señor MARIO DE JESUS ALVAREZ como demandante e integró el polo pasivo con los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BORIS MONTOYA DE GIRALDO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, así como con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA y los herederos determinados de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO. Además, solicitó como medida innominada *“permitir el paso vehicular por su predio a los demandantes, de forma provisional y mientras se decide de fondo, ordenando que el señor ALVAREZ SANCHEZ restablezca la puerta de ingreso que mis poderdantes establecieron en la entrada del predio, cuando se dio un primer fallo en este*

proceso y que fue cambiada por el demandado por una pequeña y destartalada que impide el paso vehicular".

En auto del 5 de mayo de 2022, se aceptó la reforma de la demanda y se fijó caución por \$2'500.000 previo al decreto de la medida cautelar innominada, la que fue allegada por la parte actora el 10 de mayo de 2022.

El día 17 de mayo de 2022, el demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, presentó solicitud de *"establecer caución para levantar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante"*, con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del CGP y en esa misma calenda, el juzgado decretó la medida cautelar solicitada, ordenando a dicho resistente permitir en forma provisional, el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio dominante de su propiedad.

El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a lo decidido, tras argumentar que *"La privación del tránsito vehicular por el predio del demandado no implica disminución de la eventual producción para el predio del demandante porque la vía alterna no es insuficiente para su eventual explotación. Precisamente, el objeto de este proceso consiste en establecer, la viabilidad o inconveniencia de la citada servidumbre, lo cual implica aspectos especializados, técnicos o científicos que debe establecer el Juez, con la colaboración de un perito topógrafo o ingeniero civil, y una vez haya practicado y valorado las demás pruebas que a petición de parte u oficio se desarrollen al interior del proceso. Y si estos argumentos no fueran suficientes, ¿cómo se entiende, entonces, que la finca SINGAPUR haya desarrollado hasta ahora, las actividades mencionadas, sin contar con la servidumbre de tránsito vehicular que hasta hoy ocupa la atención del Despacho?"*

De otra parte, el accionado en el referenciado proceso presentó contestación a la reforma de la demanda, formuló excepciones y aportó informe topográfico de las dos servidumbres que comunican el predio dominante con la vía pública y certificación de Uso del Suelo del predio con M.I 038-1459, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Yolombó.

El día 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó resolvió negar la reposición del auto atacado y concedió el recurso de apelación, tras sostener básicamente que *"la medida ordenada está concediendo de manera provisional mientras se decide el litigio, con el único fin de evitar posibles perjuicios a la parte demandada (sic), pues con el paso provisional se beneficiaría la explotación económica del fundo y el acceso a éste"*.

Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto el 21 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO confirmando el auto recurrido, pues se consideró que *"acceder a decretar la medida innominada no ha sido una decisión arbitraria, puesto que lo que se busca con ello es la protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se coloque en riesgo o pueda causar una desmejora al derecho que se discute en el proceso"*.

En auto del 19 de abril de 2023, se dispuso reconocer como litisconsorte de la parte demandante a la sociedad JERONIMO ALVAREZ S.A.S y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la localidad, con el fin de que perfeccionara la medida cautelar innominada ordenada mediante auto del 17 de mayo de 2022.

El día 28 de abril de 2023, la Inspectora de Policía y Tránsito de la localidad, manifestó al despacho que *"no encuentra la razón de tiempo, modo y lugar para los fines de adelantar la comisión, dado que no es clara la resolución judicial respecto a la forma como debe materializarse, o qué acciones perfeccionan la medida cautelar innominada"*.

El 2 de mayo de 2023, los demandantes solicitaron instalar una puerta metálica en el ingreso del predio y que se restableciera la vía vehicular, petición a que accedió el despacho en auto del 5 de mayo de 2023, en el que ordenó la instalación de una puerta de acceso al predio y permitir el paso por el mismo.

El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ es campesino de 50 años de edad, cabeza de familia, con muy bajo nivel de escolaridad, su único patrimonio consiste en un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 038-1459 de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó;

por su parte, el predio dominante conocido como finca "Singapur" ninguna colindancia tiene con dicho predio; adicionalmente, en el proceso de imposición de servidumbre no se ha realizado completamente la integración del contradictorio por pasiva, ni la inspección judicial a los terrenos con presencia de peritos, para establecer la destinación recreacional o agropecuaria del predio dominante, ni la trayectoria de la servidumbre, tampoco se ha realizado inspección judicial a los terrenos con presencia de peritos, a fin de definir si el montaje del trayecto requerido resultaría más beneficioso para las aspiraciones de los demandantes, por el camino tradicional denominado La Quinta o por Las Camelias.

Los jueces accionados no han tenido en cuenta que el inmueble de propiedad del tutelante ha sufrido mutaciones físicas y jurídicas en el transcurso de los 8 años de existencia del proceso judicial de servidumbre, como reloteos y licencias de urbanismo, razón por la cual, la decisión de acceder al decreto de la medida sin definir la trayectoria de la servidumbre, conlleva el riesgo de imponer el gravamen a folios de matrícula inmobiliaria diferentes o ajenos a la referida heredad, que no fueron incluidos en la demanda inicial ni en la reforma de la demanda.

Tampoco se ha acreditado que el predio dominante esté incomunicado con el camino público, pues contrario a ello, los mismos actores en el referenciado juicio reconocen que tiene dos ingresos. Adicionalmente, el proyecto implica atravesar el inmueble con maquinaria amarilla, lo que conllevaría la transformación definitiva -no provisional- del suelo, generando indemnización a favor del demandado y daños tales como remoción de mejoras o cultivos y demás obstáculos y la devaluación del bien, ya que las áreas aledañas a la servidumbre quedarían sin posibilidad de explotación económica o provecho de cualquiera otra índole, agravado con el hecho de que no se han definido los valores a indemnizar, los que no pueden ser cubiertos con la simple caución de \$2'500.000, desconociéndose además que en el proceso se convocó a varios demandados y que los predios sirvientes tienen ubicaciones diferentes, por lo que corresponde realizar un análisis topográfico diferenciado en relación con la servidumbre impuesta como medida cautelar, a cada uno de los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el actor constitucional elevó las siguientes pretensiones:

"Dejar sin efecto y sin valor el auto de fecha 21 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de YOLOMBÓ, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación, y se confirma la medida cautelar innominada "ordenar al señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado "Singapur", por ser una medida injusta, que ofende a la razón, que toma una decisión anticipatoria de la sentencia, prejuzgando la razón de fondo - lo cual constituye un agravio al derecho constitucional de todo ciudadano a gozar del derecho de defensa, en aras de precaver daños mayores que se producirían de conservarse una decisión de semejante magnitud".

1.2. Del Trámite de la Acción

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de julio de 2023, en el que se ordenó notificar a los juzgados accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse. Asimismo, se ordenó vincular como legítimos contradictores a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE YOLOMBO, a la sociedad JERONIMO ALVAREZ S.A.S, a los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA e ISABELLA GUERRA TABORDA y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de BORIS MONTOYA DE GIRALDO, quienes ostentan la calidad de partes dentro del proceso de servidumbre de que da cuenta la acción tutelar.

De otro lado, se dispuso el decreto de la medida provisional solicitada, por lo que se ordenó al juzgado accionado suspender los efectos del auto proferido el 5 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó instalar una puerta de acceso al predio "Singapur" y cuya diligencia según lo afirmado en los hechos de la acción tutelar, estaba programada para el día 6 de julio de 2023.

1.3. De la contestación

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO** se pronunció para indicar que el actuar del despacho se ha rituado conforme a derecho, respetando tanto las normas de derecho sustancial, como procesal, llamando la atención que el señor ALVAREZ SANCHEZ, se encuentre atacando por la vía constitucional una decisión de medida cautelar que fue adoptada por el juzgado después de transcurridos 5 meses de haber sido confirmada por el juez de segunda instancia y cuando el auto del 5 de mayo de 2023, última actuación relacionada con la medida ordenada, no fue objeto de recurso alguno por parte del accionante, quien no agotó la vía ordinaria.

Añadió que aunque el actor adujo que la medida cautelar se ordenó sin vincular la totalidad del litisconsorcio, ello no se hacía necesario por tratarse de una medida previa, siendo claro que el fin de una cautela es busca precaver o evitar un daño mayor y en este caso, la pretensión principal de la demanda presentada es precisamente esa, instalar una servidumbre de tránsito, siendo así como la medida se concedió de forma provisional mientras se decide de fondo la litis.

Agregó que tampoco es posible, como lo predica el accionante, realizar una inspección judicial previa al bien inmueble, posible sirviente, para determinar cuál camino es más beneficioso, es decir, si La Quinta o las Camelias, por cuanto las pretensiones solo se dirigen al paso vehicular de las Camelias y no puede el despacho entrar a vincular de oficio a otras personas que no fueron demandadas o a determinar si existen caminos alternos para el ingreso al predio de propiedad de los demandantes, más aún, cuando como el mismo quejoso constitucional lo ha indicado en los hechos de la acción de tutela, están en etapa procesal probatoria, pues la litis no ha sido integrado en su totalidad.

Ultimó que esa agencia judicial ha actuado conforme a derecho y ha respetado el debido proceso y en ningún momento ha afectado los derechos constitucionales invocados por el tutelante, pues las decisiones adoptadas han sido de acuerdo a las normas procesales establecidas para ello.

Por su parte, los vinculados **JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY**

ALVAREZ CASTAÑO, JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, INVERSIONES JERÓNIMO ALVAREZ S.A.S y JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ se pronunciaron, por intermedio de apoderado judicial, quien luego de aludir a las actuaciones surtidas al interior del proceso de servidumbre manifestó que el tutelante omitió poner como antecedente un suceso importante, atinente a la solicitud que elevó al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA para el cambio de radicación del proceso de imposición de servidumbre agraria bajo el argumento de circunstancias que advierten falta de imparcialidad e independencia en el proceso, solicitud que fue negada y aunque se le indicó que existe el mecanismo del impedimento y la recusación, no ha utilizado dicha figura para exteriorizar los señalamientos de imparcialidad que, según lo aseverado incesantemente por él, cobran relevancia procesal.

Asimismo adujo que a sus representados no les constan las condiciones particulares del tutelante; empero, logró acreditarse que no es propietario de un solo predio, sino de otro bien más; asimismo, que no es requisito para el proceso de imposición de servidumbre que el predio dominante colinde con los predios sirvientes, ni que se encuentre comunicado con camino público, ni que para el decreto de las medidas cautelares deba estar integrada la litis, siendo claras en este caso las damnificaciones por la imposibilidad de utilizar la vía de paso vehicular sobre la cual se pide la declaratoria de servidumbre, dado que los agenciados han procurado la declaratoria de la misma desde el año 2015, ante la necesidad de la misma, tal como se advirtió en la demanda originaria, puesto que en el predio dominante se produce leche, frutas, abonos químicos, orgánicos, semillas y cuidados.

Asimismo, expuso que la inspección judicial no se ha realizado debido a que el proceso se encuentra nuevamente en etapa inicial y será agotada en el momento procesal pertinente, cuyas etapas no han podido avanzar en razón de la actitud dilatoria del tutelante.

Igualmente, adujo que con el argumento del actor de que el inmueble a lo largo del proceso ha podido causar variaciones físicas y jurídicas como reloteos y licencias de urbanismo, se advierte que el hoy quejoso está admitiendo indirectamente que no ha guardado la diligencia de cumplir con las decisiones judiciales que resultaren del proceso judicial de imposición de

servidumbre en curso, pues, si fuese fiel cumplidor de los deberes ciudadanos y legales tendría en cuenta la existencia del proceso para suspender los proyectos que puedan violentar el derecho que se reclama mediante el proceso judicial; no obstante, en caso de haber sido así, está en la obligación de poner de presente tal situación al despacho para evitar perjuicios a sujetos que podrían no haber integrado en la litis, no obstante, en los recursos de reposición y apelación que interpuso, no se observa advertencia en este sentido.

Además, el togado en comento puso de manifiesto que la medida innominada decretada es permitida, proporcional, idónea y justa para garantizar la convivencia pacífica y la menor lesividad de los derechos de las partes que puedan verse afectadas por la situación; esto es, cumple la finalidad de la medida cautelar impidiendo que se modifique una situación de hecho y se hace necesaria debido a las vías de hecho cometidas por el accionante para impedir el acceso vehicular al predio dominante, puntualizando al respecto que en la demanda original interpuesta en el año 2015 no se realizó solicitud de medidas cautelares por no considerarlo necesario, dado que era medianamente accesible el paso por la vía de la que se pretende la imposición, pues el hoy quejoso no obstaculizaba de forma tajante e insistente el paso como lo hizo luego de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó en primera instancia, la cual fue anulada por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia y con posterioridad a ello, inició labores de destrucción y desaparecimiento de la vía sobre la cual se pretende la declaratoria de imposición de servidumbre de tránsito vehicular, pese a que se trata de una vía o servidumbre de hecho que se encuentra hace más de 50 años como se estipuló en la demanda original y se ha sostenido durante la totalidad del transcurso del proceso.

Agregó que una prueba fehaciente de la existencia de tal servidumbre desde tiempos antiquísimos es la anotación 7 que aparece en el certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-1459, donde se evidencia el registro de un proceso abreviado de extinción de servidumbre, en el que fungió como demandante Boris Montoya de Giraldo y como demandado Mario Álvarez, antiguo propietario del predio dominante y seguidamente, en la anotación número 9 se observa que se inscribió la cancelación de la demanda, lo que significa que la servidumbre de hecho

existe desde antes de 1991, es decir, hace más de 20 años, que las partes del proceso de extinción de servidumbre llegaron a acuerdos que permitieron “desescalar” el conflicto, asimismo, que es necesaria la medida cautelar innominada de paso vehicular decretada, dado que el accionante ejecutó actos tendientes al daño de la vía, de lo que se percataron 6 días después de que la Inspección de Policía y Tránsito de Yolombó recibió el despacho comisorio Nro. 009 de 2023, evidenciándose claramente renuencia al cumplimiento de órdenes judiciales, desconocimiento del derecho, obstrucción a la justicia y consecuentes vías de hecho, cuya situación que perjudicó enormemente a los demandantes, fue informada de inmediato al despacho en memorial del 2 de mayo de 2023 y se solicitó prontitud en el trámite de imposición de la medida cautelar, a fin que el señor Jesús Aníbal no continuara incurriendo en vías de hecho que violenten los derechos que reclaman los demandantes.

Ultimó que incluso debió insistirse en la celeridad de la celebración de la diligencia comisionada a la Inspección de Policía y Tránsito de Yolombó a el 4 de julio de 2023, puesto que los demandantes no pueden ingresar vehículos al predio debido a las maniobras dolosas ejecutadas por el aquí tutelante.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de los precitados vinculados solicitó negar el amparo invocado.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2 591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el tutelante se duele del auto proferido el 17 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó decretó medida provisional innominada, consistente en ordenar al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado Singapur y del proveído del 21 de febrero de 2023, del Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, a través del que se confirmó lo decidido en primera instancia, por considerar que con dichas determinaciones se trasgreden sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada.

2.2. Problema jurídico

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de unas presuntas actuaciones irregulares de los juzgados accionados atrás referidas y las cuales, a criterio del quejoso, resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales.

2.3. Consideraciones Jurídicas y fácticas del Tribunal de cara al caso concreto

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisarse que, frente a normas de inferior jerarquía, que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del

artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así:

El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dicho recurso de amparo solo procede por vía de excepción y es así como en sentencia T 515 de 2006 ha señalado los defectos que se deben estudiar para determinar, si la protección constitucional debe concederse y así indicó que:

i) El Defecto orgánico, tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la

- decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello,
- ii) El Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido,
 - iii) El Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión,
 - iv) El Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales,
 - v) La Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
 - vi) El Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado y
 - vii) La Violación directa de la Constitución, como su nombre lo indica se presenta cuando se transgrede un mandato superior.

2.4. Análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub júdice se otea que el actor constitucional, en esencia, se duele del auto proferido el 17 de mayo de 2022 mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó decretó medida provisional innominada, consistente en ordenar al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado Singapur y del proveído del 21 de febrero de 2023, del Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, que confirmó lo decidido en primera instancia.

De tal guisa, al adentrarse al sub examine y realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción, se otea que *in casu*, se cumple con el requisito de inmediatez de la acción tutelar, habida cuenta que entre la fecha de expedición de la última de las actuaciones objeto de embate constitucional y la radicación del escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala, el cual fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el 4 de julio de

2023, no han trascurrido más de 6 meses y es que al respecto, cabe señalar que ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, en señalar que si bien es cierto que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

De otra parte, se cumple igualmente con el presupuesto de la subsidiariedad, habida consideración que el auto que decretó la cautela objeto de cuestionamiento tutelar y que se tilda como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, fue sometido al escrutinio judicial, mediante los correspondientes recursos de reposición y apelación.

Puntualizado lo anterior, se hace necesario adentrarse de fondo al análisis del asunto, respecto de lo que cabe señalar que las pretensiones del aquí accionante, se dirigen a dejar sin efectos las actuaciones judiciales mediante las cuales, los juzgados accionados resolvieron en primera y segunda instancia, respectivamente, sobre el decreto de la medida innominada consistente en ordenar al demandado, hoy tutelante, permitir el paso vehicular por su predio a los demandantes de manera provisional, por considerar que tales decisiones resultan vulneratorias de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de las piezas procesales que obran en el trámite, se desgajan las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

¹ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

(i) Ante el el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOLOMBO fue formulada demanda de imposición de servidumbre por los señores OHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ en contra de los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, en la cual se profirió sentencia el 20 de septiembre de 2016, accediendo a las pretensiones del extremo activo.

(ii) El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ formuló recurso extraordinario de revisión frente al referenciado fallo, con fundamento en la causal 7ª del art. 355 del CGP, cuyo conocimiento correspondió a éste Tribunal, con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, la que mediante sentencia anticipada del 26 de febrero de 2021 declaró fundado el recurso y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado el 24 de marzo de 2015, en el que se ordenó el emplazamiento, entre otros, del señor ALVAREZ SANCHEZ.

(iii) La parte actora solicitó la reforma de la demanda y el decreto de la medida cautelar innominada consistente en *"ordenar al demandado señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ permitir el paso vehicular por su predio a los demandantes, de forma provisional y mientras se decide de fondo, ordenando que el señor ALVAREZ SANCHEZ restablezca la puerta de ingreso que mis poderdantes establecieron en la entrada del predio, cuando se dio un primer fallo en este proceso y que fue cambiada por el demandado por una pequeña y destartada que impide el paso vehicular o en su defecto que se coloque una nueva puerta con las dimensiones que permitan el libre acceso vehicular al predio y que cese toda clase de obstrucciones para acceder al predio de propiedad de los demandantes"*, lo anterior, con fundamento en que la explotación del predio sirviente se ha visto menguada por la imposibilidad de transportar animales e insumos, sumado a que el administrador del predio dominante, que es el padre de los demandantes, es persona de la tercera edad y con serios quebrantos de salud, lo que le impide el ingreso por el otro camino que es pendiente y tortuoso.

(iv) Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda excluyendo al señor MARIO DE JESUS ALVAREZ, como demandante; asimismo, se dispuso tener como extremo pasivo a los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BORIS MONTOYA DE GIRALDO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA, herederos determinados de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO. De otra parte, se fijó caución en la suma de \$2'500.000.00 para su constitución, previo a ordenar la medida cautelar innominada solicitada.

(v) En auto del 17 de mayo de 2022, se decretó como medida cautelar innominada *"Ordenar al señor JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera PROVISIONAL, el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado Singapur, de propiedad de estos últimos."*

(vi) En escrito del 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ solicitó abstenerse de decretar la medida solicitada, tras argumentar que la misma resultaba lesiva de las garantías procesales del demandado, toda vez que desde la contestación de la demanda inicial, el demandado ha controvertido la "causa petendi" en que se afinca el apoderado de los demandantes, sobre la explotación o destinación agropecuaria del predio dominante y, en tal sentido, la vocera judicial del allí convocado y a su vez hoy tutelante, adujo que, contrario a lo manifestado por los actores en el proceso de que da cuenta el escrito tutelar, la destinación de dicho inmueble ha consistido en recreo, ocio y esparcimiento, siendo así como aunque en la demanda se afirma que el bien produce leche, frutales, abonos químicos y orgánicos, semillas y cuidados y aunque en la reforma de la misma expresan condiciones diferentes, tales como "actividades agropecuarias de ganadería, pastoreo, no aportan siquiera prueba sumaria de las mencionadas actividades agropecuarias, razón por la cual, tan circunstancia solo podrá verificarse en la etapa probatoria, especialmente en la práctica de Inspección judicial, con la asistencia de peritos; sumado a ello, la finca Singapur cuenta con 2 vías de ingreso y viene desarrollando sin inconveniente sus actividades, siendo la cautela desmesurada. Es así como solicitó *"abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, o disponer el levantamiento*

de las mismas, con fundamento en los consideraciones expuestas y con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P, por lo cual podrá disponer que el demandado preste la caución necesaria para evitar que se materialicen las mismas, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse".

(vii) La apoderada judicial del señor ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a lo decidido y contestó la demanda, en la que, además, formuló excepciones de mérito.

(vii) Por auto del 29 de julio de 2022 se resolvió adversamente el recurso de reposición, tras estimar el juez que el art. 590 del CGP, autoriza al operador judicial para que al momento de decretar medidas cautelares innominadas, tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y en el presente caso, se está ante un litigio que data del año 2015, el cual terminó inicialmente con fallo que concedió las pretensiones de la demanda y posterior a ello, ante un recurso extraordinario de revisión se decretó la nulidad de lo actuado, puntualizando que la medida ordenada se concedió de manera provisional, mientras se decide el litigio y con el único fin de evitar posibles perjuicios a la parte demandada, pues con el paso provisional, se beneficiaría la explotación económica del fundo y el acceso a este; de otra parte, el cognoscente determinó que en relación con la fijación de una caución a fin de evitar la consumación de la medida solicitada, lo cierto era que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del literal C del artículo 590 ibídem, dicha caución solo era procedente cuando se trataba de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, lo que no acontecía en este caso, en el que se trata de un proceso meramente declarativo, en el cual, en el evento de prosperar las pretensiones, ello puede dar lugar al pago de una indemnización, la que, por demás, sería establecida por medio de dictamen pericial, razón por la cual, no es posible acceder a la petición elevada por el demandado en este sentido.

(viii) El recurso de apelación fue resuelto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, el que se mantuvo en la decisión impugnada, tras estimar que el juzgado de conocimiento fijó caución para el decreto de la medida, el cual se ajusta a las pretensiones de la demanda; asimismo que el juzgado con la discrecionalidad y prudencia que le exige la ley, dispuso la

cautela, la cual no es una decisión arbitraria, puesto que lo que se buscó con ello es la protección preventiva en contra de una posible amenaza del derecho que se discuta en el proceso.

(ix) En auto del 19 de abril de 2023, se dispuso tener como litisconsorte de la parte demandante a la sociedad INVERSIONES JERONIMO ALVAREZ S.A.S y, a solicitud de la parte actora, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Yolombó, con el fin de que se perfeccionara la medida cautelar innominada ordenada, entidad administrativa que solicitó la aclaración de la orden impartida, en tanto no era claro cómo debía materializarse la misma.

(x) En auto del 5 de mayo de 2023, atendiendo a la petición de la Inspección de Policía se determinó que para el perfeccionamiento de la medida innominada, se debía *“instalar una puerta de acceso al predio y permitir el paso por el mismo. Será la autoridad comisionada, quien escando en el lugar respectivo verifique las condiciones necesarias para poder, obtener el paso provisional por dicho inmueble aprovechando esta oportunidad el Despacho para conceder a la comisionada el termino de 15 días para cumplir con la misma”*.

Así las cosas, del anterior recuento procesal se desgaja tempranamente que los juzgados accionados incurrieron en la vulneración alegada, por cuanto profirieron las decisiones cuestionadas con evidente falta de motivación, pese a que se trataba de un asunto que en el que debían ponderarse diferentes aspectos relevantes para la resolución del asunto.

Y es que al respecto, resulta pertinente señalar que en lo tocante con las medidas innominadas de que trata el art. 590 del CGP, es claro que dicho canon normativo precisa los criterios que el juez debe tener en cuenta para decretar estas medidas cautelares innominadas son: a) razonabilidad de la medida, b) necesidad, c) proporcionalidad y d) apariencia de buen derecho. Ergo, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida refieren a una imposición lejana a la arbitrariedad, constituyen en sí un control al abuso del derecho o el uso arbitrario del poder y, por ende, implican que el operador jurídico realice un test de ponderación de derechos, a fin de determinar qué tan justa es la medida previa solicitada de cara a la afectación que podría recibir quien la debe soportar con su decreto; la necesidad hace referencia a

la urgencia de protección del bien por el inminente riesgo de un daño irreparable y la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho del demandante sea probable y cierto, sin que ello constituya ninguna clase de prejuzgamiento.

Así las cosas, es evidente que en la providencia dictada por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO el 17 de mayo de 2022, tal director del proceso no realizó ningún tipo de ponderación, ni análisis en relación con la razonabilidad de la medida, su necesidad, su proporcionalidad y la apariencia de buen derecho y es así como sin ninguna consideración fáctica o jurídica se limitó a *“ordenar al señor JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera PROVISIONAL, el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado Singapur, de propiedad de estos últimos”*, por considerar que dicha cautela era procedente al tenor de lo consagrado por el art. 590 del CGP.

Ahora bien, aunque al momento de resolver el recurso de reposición propuesto, el cognoscente intentó realizar un análisis un poco más amplio de los presupuestos necesarios para el decreto de la cautela, lo cierto es que no hizo un análisis motivado que justificara el decreto de la medida innominada de la que se duele el aquí quejoso; puesto que el juzgador convocado en esencia se limitó a indicar que el proceso de servidumbre se había tramitado con anterioridad en el despacho, el cual terminó con sentencia que concedió la pretensión de servidumbre del extremo activo y cuyas actuaciones fueron anuladas por vía de recurso de revisión y es así como derivó la necesidad de la medida innominada, en evitar posibles perjuicios a quien solicitó la medida **por el transcurso del tiempo que llevaba el litigio sin una pronta solución, acotando que** con el paso provisional solicitado por el accionante en el referenciado proceso, se beneficiaría la explotación económica del fundo y el acceso a este, a más que en tal determinación no se expuso ningún argumento de cara a lo exigido por la precitada disposición jurídica que gobierna la materia, ni aludió y menos, aún, analizo elemento probatorio alguno sobre el particular, siendo diáfano que su decisión de manera alguna podría fundarse en los aspectos o conocimientos propios del proceso anterior, cuyas actuaciones fueron dejadas sin validez, siendo necesario por ende que se efectuara un claro y juicioso análisis de las circunstancias actuales que

rodean el caso, el cual surge como un nuevo proceso desprovisto de cualquier decisión primigenia.

De tal suerte que el auto objeto de embate constitucional se denota carente de una verdadera motivación que tuviera en cuenta los criterios regulados por el artículo 590 del CGP para el decreto de medidas cautelares innominadas tales como son: a) razonabilidad de la medida, b) necesidad, c) proporcionalidad y d) apariencia de buen derecho. Ergo, al adolecer de motivación la decisión adoptada por el A quo accionado frente a la que se dirige el cuestionamiento tutelar, es evidente que éste se hizo incurso en un defecto específico de procedibilidad que tiene lugar cuando el operador no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues, bien sabido es que precisamente en dicha motivación es la que legitima sus providencias.

Por su parte, al momento de resolver el recurso de apelación el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, tampoco realizó un análisis claro sobre la procedencia o no de la determinación adoptada por el A quo, en tanto se limitó a indicar que la decisión de este último no era arbitraria, pues lo buscado era la protección preventiva en contra de una posible amenaza del derecho que se discutiera en el proceso.

Sumado a todo a lo anterior, resulta igualmente violatorio del debido proceso, la decisión adoptada por la primera de tales judicaturas en auto del 5 de mayo de 2023, en el que sin ningún fundamento legal, el juez ordenó a la Inspección de Policía de la localidad instalar una puerta en el predio del demandado JESUS ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ sin haber citado ningún fundamento jurídico que respaldara su determinación, con lo que en la práctica se está anticipando a las resultas del proceso, pese a que este no es el momento procesal para tales efectos y máxime cuando ni siquiera existen fundamentos claros sobre la procedencia y necesidad de la medida.

En ese orden de ideas, se hace necesaria la intervención del Juez constitucional a fin de enmendar la situación planteada, por lo que se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 17 de mayo de 2022, inclusive, con el fin de que el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBO en el término que se señale en la parte resolutive, proceda a realizar nuevamente

el estudio de la solicitud de medida innominada formulada por la parte demandante, debiendo analizar y ponderar de manera clara, el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal c) del art. 590 del CGP y cuya decisión deberá motivarse jurídica y probatoriamente. No obstante, desde ahora se hace claridad que al Juez constitucional no le es dable imponerle al cognoscente tutelado el sentido con que debe adoptar las decisiones que le atañen en el pronunciamiento que deberá emitir, en virtud del principio de la autonomía judicial, debiéndose señalar, insistir sí, que en la providencia que se profiera, el juzgador tutelado deberá explicar de forma motivada las decisiones que adopte; acotando aquí que en aras de garantizar a plenitud la segunda instancia a las partes trabadas en la litis de que da cuenta la tutela, se accederá al amparo invocado únicamente frente al Juez Promiscuo Municipal accionado.

En conclusión, acorde con lo analizado en precedencia, es claro que en el sub examine el judex convocado se hizo incurso en una evidente falta de motivación en la providencia objeto de embate constitucional, por lo que habrá de concederse el amparo deprecado frente al Juez Promiscuo Municipal de Yolombó, a fin que adopte la decisión que legalmente corresponde a la medida innominada deprecada, debiendo analizar y ponderar de manera clara, el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal c) del art. 590 del CGP y cuya decisión deberá motivarse jurídica y probatoriamente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO, en armonía con la parte motiva y cuya tutela se hizo extensiva al Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha localidad.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se DEJA SIN EFECTOS lo actuado desde el auto proferido el 17 de mayo de 2022, inclusive, con el fin de que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO proceda a realizar

nuevamente el estudio de la solicitud de medida innominada formulada por la parte demandante, debiendo analizar y ponderar de manera clara, el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal c) del art. 590 del CGP y cuya decisión deberá motivarse jurídica y probatoriamente, lo que deberá hacer dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

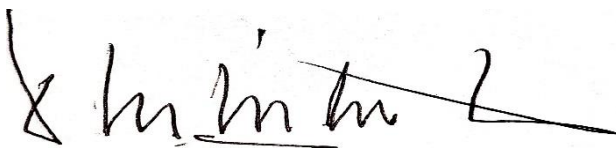
QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

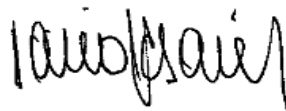
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN